Arica, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece [redacted], Cédula Nacional de Identidad [redacted] e interpone conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley N°18.410, reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°34457 de 1 de septiembre de 2025, emitido por la **SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**, que resuelve el reclamo/solicitud de investigar a CGE, por el no cobro de los consumos de electricidad por más de 90 meses, acumulando una deuda que supera los $80.000.000, ello con vulneración al artículo 3 y 19 de la Ley N°18.410 en relación al artículo 6 de la Constitución Política de la República, las leyes 18.575 y 19.880.

Señala que Tiene su domicilio en un conjunto habitacional de departamentos sociales con un total de 8 edificios de 16 departamentos cada 1 y que es abastecido de agua mediante el sistema de hydropack que utiliza electricidad. Que hace 2 años sufre cortes del suministro de agua potable ocasionado por problemas con el hidro pack sin que la fecha exista una solución a este problema.

Indica que el 5 de junio de 2023 la empresa eléctrica de esta ciudad retiró los medidores de hidro pack quedando sin agua y enterándose que el condominio mantenía una deuda de consumo eléctrico por más de $40.000.000 correspondiente a 24 meses y que a junio del año 2025 la suma adeudada asciende a más de $80.000.000 y que corresponden a 90 meses impagos.

Cuenta que sin perjuicio que nadie reclamó al respecto salvo su persona se efectuó un convenio de pago con la compañía general eléctrica, sin embargo, los cortes del suministro de agua en más de 10 ocasiones se han debido poner no pago de convenio; convenio al que no se suscribió debido a que estaba al día en el pago de los gastos comunes.

Sostiene haber presentado a fines del año 2024, un recurso ante la Superintendencia de electricidad y combustibles N°241111-000197, el que fue calificado por la recurrida como “reclamo por consumos excesivos”. Que el 3 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LEXNBEJGSKP

enero del año en curso y luego de haber solicitado informe a la Compañía General de Electricidad, la recurrida dar respuesta al reclamo señalando que se acoge el requerimiento y no se autoriza a la empresa distribuidora CGE facturar los consumos que se cuestionan debido a que los antecedentes aportados no acreditan que el consumo cuestionado se haya medido y facturado correctamente de acuerdo a la legislación eléctrica vigente y se Instruye a la distribuidora eliminar de la cuenta del usuario los montos de consumo cobrado en boletas o facturas reclamadas en el periodo cuestionado, instrucción que debe hacerse efectiva dentro de los próximos 30 días posteriores a la notificación del presente oficio y remitir un informe con detalle de los montos devueltos a la cuenta del servicio a la entidad mediante sistema de ingreso vigente.

En contra de esta resolución interpuso recurso de reposición fundado en que no se responde a lo solicitado y reclamado, esto es, que la superintendencia de día realizar una investigación de quién es como desde cuándo y por qué existiendo ausencia de pagos por daños a la empresa eléctrica esta no efectuó actividad alguna por cobrar dicha deuda de más de $80.000.000.

Refiere que mediante resolución exenta N°34457 de 1 de septiembre del año en curso se resuelve no hacer lugar al recurso interpuesto pues a su juicio habiendo efectuado el reestudio de los antecedentes disponibles concluye que la empresa distribuidora ha aplicado la rebaja instruida mediante oficio N°264784 correspondiente al periodo comprendido entre marzo de 2022 y noviembre de 2023, dejando constancia de más la existencia de un convenio de pago celebrado entre la empresa y el cliente por lo que se mantiene la decisión adoptada en los mismos términos en que se emitió originalmente, es decir, resolviendo favorablemente el reclamo por concepto de cobros o facturación.

Funda el recurso de ilegalidad en que desde la primera presentación o reclamo efectuado nunca se realizó una investigación al tenor del artículo dos de la Ley N°18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustible, es decir, que la recurrida haya efectuado una labor investigativa efectiva y objetiva destinada a determinar por qué la compañía general eléctrica de esta ciudad dejó pasar más de 90 meses sin que se efectuará el pago del consumo eléctrico por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LEXNBEJGSKP

parte de la administradora del Condominio “Mirador 5” y solo en junio del año 2023 retiró los medidores cuando la deuda ya superaban los $80.000.000 y que por el contrario lo resuelto dice relación con un supuesto reclamo por consumos excesivos lo que hace presumir que la respuesta dada por la superintendencia es una pre elaborada ante casos de esta naturaleza sin responder si efectivamente existía esta deuda, indicando solamente que se iba a efectuar una rebaja o no cobro de lo alegado siendo que lo reclamado como ya se ha señalado es una cuestión diversa a lo resuelto, abdicando de esta forma de su función fiscalizadora e investigadora.

Del mismo modo alega la ausencia de motivación del acto administrativo impugnado lo que se manifiesta de forma evidente y constituyen infracción a la exigencia de legalidad del acto consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de la República y la Ley N°19.880. citando jurisprudencia al respecto.

Asevera, que la resolución dictada por la recurrida como el procedimiento esto es la resolución que falló el reclamo solicitud adolece de una falta de fundamentación suficiente que permita sustentar jurídicamente la decisión de no investigar pese a que se reiteró esta solicitud en el recurso de reposición y solo se limitó a calificarlo como reclamo por cobro excesivo sin analizar el fondo del asunto sin investigar exhaustivamente las razones del porqué de la existencia de esta deuda, resolviendo de manera vaga imprecisa y que no se vienen al caso en concreto.

Pide tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de la resolución exenta N°34557 de 1 de septiembre del año en curso, a fin de que esta Corte adopte las providencias necesarias y declare la ilegalidad del acto singularizado.

En la oportunidad correspondiente evacua el informe requerido la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y expone que si bien el reclamo de ilegalidad en rigor no ataca el contenido de la Resolución Exenta N°34457, que confirma lo resuelto el 3 de enero del año en curso mediante oficio N°264784, Es imposible que pueda calificarse al reclamante como agraviado por esta institución al tenor del artículo 19 de la Ley N°18.410, norma que establece que los afectados por resoluciones de la institución pueden acudir a la Corte de Apelaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LEXNBEJGSKP

respectiva cuando se advierta un agravio en sus derechos, ello en consideración que lo resuelto por la Superintendencia ha sido favorable al reclamante y teniendo presente que la institución no autorizó los cobros alegados en el reclamo del usuario del año 2024 cuestión que fue confirmada mediante resolución de uno de septiembre de 2025.

Refiere que la distribuidora eléctrica como monopolista tarificador está obligado a tomar la lectura mensual de los aparatos de medida ubicados en los puntos de consumo de su concesión, para luego todos los meses emitir facturación de acuerdo con los pliegos tarifarios que recaudan tanto los precios nudos como también el valor agregado de distribución.

De esta manera el riesgo de la recaudación para el financiamiento del sistema eléctrico recae en las concesionarias de distribución eléctrica no siendo un deber fijado por la regulación eléctrica recaudar o cobrar montos facturados, quedando a libertad de la distribuidora iniciar procesos de cobranza. Lo anterior, es tan claro que el artículo 141 en relación con la letra q) del artículo 225 de la Ley General de Electricidad, otorga la facultad y no el deber de cortar el suministro eléctrico cuando se verifica una deuda radicada (consumo acaecido durante los 3 primeros meses de la deuda), no quedando los posteriores consumos radicados en la propiedad.

Entonces y sin perjuicio que es facultativo de la institución iniciar fiscalizaciones y eventuales procesos sancionatorios de acuerdo el artículo 15 de la Ley N°18.410 no se observa cómo podría configurar una conducta contraria a la regulación eléctrica una conducta o misiva de cobranza de montos mensualmente facturados por la concesionaria.

Estima que no se debe acoger la reclamación porque los actos administrativos emitidos no afectan al administrado ni provocan agravios los derechos del reclamante y por contener la acción judicial una pretensión de deseo de fiscalización en la actividad de la institución y no una hipótesis de antijuridicidad en las resoluciones o actos de la superintendencia. Por otra parte, se estima que no se debe acoger el presente recurso porque no contradice la regulación eléctrica, una conducta de la concesionaria eléctrica relativa al no cobro del pago

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LEXNBEJGSKP

de los montos facturados por suministro eléctrico, siendo el corte por deuda radicada una Facultad de la distribuidora y no un deber de orden público, motivo por el cual pide el rechazo del presente recurso de ilegalidad.

Se trajeron los autos en relación

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Ley N°18.410 estableció un proceso de reclamación de ilegalidad para los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar.

SEGUNDO: Que, cabe indicar que la Superintendencia reclamada, por expreso mandato legal, tiene el objeto de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.

TERCERO: Que, por su parte la Ley General de Servicios Eléctricos, en su artículo 141 estatuye la facultad del concesionario, en caso de que los servicios se encuentren impagos, de suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga.

Es en virtud de dichas facultades, que el cobro de las deudas generadas por el consumo y su consecuente pérdida de activos para la empresa es resorte de aquella como prestadora de un servicio, sin que sea una obligación legal de la Superintendencia recurrida velar por el cobro en tiempo y forma de obligaciones que solo le competen a la concesionaria, cuestión diversa cuando se trata de cobros excesivos, caso en el cual está forzada a intervenir de conformidad al mandato legal o reglamentario cuyo cumplimiento le corresponde fiscalizar, como por ejemplo la distribución de un servicio deficiente.

CUARTO: Que, sin perjuicio que lo reclamado y lo resuelto podrían resultar disímiles, lo cierto es que sobre la Superintendencia no existe obligación alguna

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LEXNBEJGSKP

de fiscalizar el no cobro de los servicios prestados por una concesionaria, y por otro lado, lo efectivamente dispuesto en sus resoluciones dicen relación con la eliminación del perjuicio efectivamente aplicado al Condominio en el que habita el reclamante, de manera que la deuda que reclama como no cobrada, fue dejada sin efecto, y por ende, no se está ante la hipótesis de ser el reclamante un afectado en los términos del artículo 19 de la Ley N°18.410.

Asimismo, tampoco se denota una infracción al principio de legalidad alegado, toda vez que, de acuerdo a las normas legales citadas y a lo analizado en sede administrativa por la reclamada, precisamente ésta última se sujetó a la normativa en cuestión, no vislumbrándose tampoco que se hayan alterado los derechos fundamentales del reclamante, toda vez que se siguió un procedimiento legalmente establecido, en el cual, el ahora reclamante, pudo intervenir e interponer los recursos que establece la ley.

Por las anteriores consideraciones y lo previsto en los artículos 19 y siguientes de la Ley N°18.410, SE DECLARA:

Que **NO SE HACE LUGAR** al reclamo de ilegalidad, deducido por [redacted] en contra de la Resolución Exenta N°34457 de 1 de septiembre de 2025, pronunciada por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, la que en consecuencia es plenamente válida.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 32-2025 Contencioso-Administrativo (Ilegalidad).

Pablo Sergio Zavala Fernández
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veinticinco
13:01 UTC-3

José Elider Delgado Ahumada
Ministro
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veinticinco
13:02 UTC-3

Ricardo Fernando Oñate Vera
Abogado
Corte de Apelaciones
Ocho de octubre de dos mil veinticinco
13:03 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LEXNBEJGSKP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F., Ministro Jose Delgado A. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

En Arica, a ocho de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LEXNBEJGSKP